jados ú oprimidos. Para Fr. Luis, la libertad política de los pueblos es un derecho tan legítimo como cualquier otro; pero hay ocasiones en que el mismo bien común exige su sacrificio, como exige el de otros derechos. Así, ciñéndonos á nuestro caso, la libertad política de los pueblos no ha de prevalecer de tal modo, que hayan de sacrificarse por ella la misma religión natural y la moral pública, elementos esenciales del bien común. Es claro que por la simple transgresión de algún precepto natural ó por idea equivocada sobre la forma del culto divino no ha de sacrificarse el derecho de la libertad política, porque supuesta la facilidad con que los pueblos pueden incurrir en uno y otro error, las sociedades civiles dejarían de tener la consistencia que necesitan para ser provechosas al hombre; pero no repugna, antes bien parece justo que pueda sacrificarse, cuando la libertad política se convierte en libertad de bestias, sirviendo de escudo á todo género de desórdenes. En este sentido es como los infieles, á juicio del M. León, no pueden ser *compelidos* por príncipe alguno á dejar la idolatría ni á conformarse con todas las prescripciones de la ley natural, aun cuando sea lícito hacer uso de la fuerza para obligarlos á vivir como hombres, si vivieran tan bárbaramente que en nada oyeren á la razón (1).

(1) Todo el pensamiento de Fr. Luis está condensado en las proposiciones siguientes: "I. Infideles qui non sunt subditi aliquibus christianis, non possunt compelli ab aliquo principe ut deserant idolatriam.—II. Infideles non subditi principibus christianis, peccantes in aliquibus rebus legis (naturæ), non possunt propterea bello infestari a principibus christianis.—III. Si aliqua respublica infidelium, quæ incipiat corrumpi per idolatriam, principe id agente, si monitus id emendare noluerit, poterit cogi a quocumque alio principe.—IV. Si sunt aliqui infideles ita barbari, ut ferarum more viventes, illis sit pro lege sui animi libido, tales possunt compelli, ut feritate deposita, vivant more hominum.—V. Infideles qui sunt subditi christianis principibus, per se loquendo, possunt cogi (ut) ab idolorum cultu abstineant, ut servent legem naturæ.—VI. Papa non habet potestatem directe cogendi infideles, ut servent legem naturæ."—*De fide*, págs. 132 y 133 del Manuscrito escurial. cit.

Fr. Luis reconoce también el derecho á intervenir en un reino extraño cuando camina á la corrupción por arte de su propio monarca, hasta recurriendo á la fuerza después de haberse apurado sin provecho todos los otros medios pacíficos. Ya se comprenderá que si la intervención había de ser moral y religiosa, el M. León no había de dudar de la licitud. En este último punto, suponiendo que se tratara de pueblos fieles descatolizados por la impiedad de sus monarcas, Fr. Luis llegaba hasta donde solían llegar nuestros estadistas más graves del siglo XVI (1). Tan extraña como parece á la po-

(1) Entre nuestros teólogos del siglo XVI no logró favor la opinión que concedía al Papa poder absoluto para nombrar y deponer príncipes por cualquier causa. Así advertía Victoria: "Et similiter dico in aliis negotiis temporalibus, quod Papa non potest prævenire potestatem temporalem; et quantumcumque potestas temporalis sit negligens in administratione Reipublicæ, si hoc non vergit in detrimentum rerum spiritualium, Pontifex nihil potest."—*De potestate ecclesiast. (Relect.*, pág. 85. Lugduni, 1557). Lo mismo Soto: "Non solum Papa non est dominus temporalium regnorum, imo nec sic superior, ut reges possit instituere.... Ex iis denique fit consequens, quod quamvis rex in tyrannidem prorumperet, citra injuriam fidei, non Pontifici, sed reipublicæ incumberet illum regno depellere."—Soto, *In IV. Sentent.*, dist. XXV, cuest. II, art. I. De la otra opinión parecía ser Las Casas: *Tratado comprobatorio del imperio soberano y principado universal que los Reyes de Castilla y León tienen sobre las Indias.*

lítica naturalista de nuestro tiempo la absolución del juramento de fidelidad, dada por el Papa en casos excepcionales á los súbditos de un rey cristiano, parecía natural y justa á nuestras escuelas de aquel siglo, donde no hubo tal vez teólogo ó político de justa nombradía á quien no pareciese muy puesta en razón la disposición del derecho, por la que se privaba á los príncipes herejes ó apóstatas excomulgados del dominio sobre sus súbditos. Podía haber, y hubo de hecho, diferencias de sentir acerca de las condiciones que exigía una medida tan grave, para que el príncipe fuera realmente desposeído de la regia autoridad y los súbditos pudieran substraerse á su jurisdicción ó se vieran obligados á negarle la obediencia; pero no medió diferencia alguna de sentir en lo principal de la cuestión, que era la licitud de ese medio supremo de que dolorosamente y sólo en último caso echaba mano la Iglesia para librar á los fieles de una nación de la tiranía más odiosa, que es la que pone en peligro con el bien común los sagrados intereses de la conciencia (1).

(1) Victoria decía: "In ordine ad finem spiritualem Papa habet amplissimam potestatem temporalem supra omnes principes et reges et Imperatorem..... Dico, vero, quod habeat amplissimam potestatem, quia *quantum* et *quando* necesse est ad finem spiritualem, potest non solum omnia quæ principes sæculares possunt, sed et facere novos principes et tollere alios et imperia dividere et pleraque alia."—*De potestate ecclesiastica*, prop. 8. (*Relect.*, página 82. Lugduni, 1557). Y Soto: "Potestas quæcumque civiles eatenus est ecclesiasticæ subjecta in ordine ad spiritualia, ut Papa possit per suam spiritualem potestatem, quoties ratio fidei et religionis exegerit, non solum ecclesiasticarum censurarum fulminibus adversus reges agere eosque cogere, verum et cunctos christianos Principes temporalibus bonis privare et usque ad eorum depositionem procedere "—*In IV. Sentent.*, dist. xxv, cuest. II, art. I. Véase también á Suárez: *Defens. fidei catholicæ*, lib. III, cap, 22 y siguientes.

Era, pues, natural que Fr. Luis pensara de este modo. Y efectivamente, proponiéndose la cuestión de si el príncipe hereje ó apóstata, en cuanto apóstata ó hereje, está privado del dominio sobre sus súbditos, de modo que éstos queden libres de la obligación de obedecerle, da solución afirmativa acompañada de importantísimas observaciones que conviene tener en cuenta. Advierte en primer lugar, que al príncipe excomulgado debe juzgársele privado legítimamente del dominio sobre sus súbditos; privación impuesta por el derecho, que si cree justa y aplicable en todo crimen que sea castigado con excomunión, es especialmente propia de la herejía y apostasía, crímenes donde la misma razón natural pide que la infidelidad á Dios se pague con la infidelidad de los propios súbditos (1). Nota, sin embargo, después, sin duda para atenuar la aspereza de esa medida y la odiosidad que trae siempre consigo la aplicación absoluta de semejantes penas, pero sin salirse de las prescripciones del derecho, que la pérdida del poder y la absolución del deber que los súbditos tienen de mantenerse fieles á las

(1) Fr. Luis propone la cuestión: *Utrum princeps apostata vel hæreticus, vel propter hæresim, vel apostasiam, sit privatus dominio supra subditos, ut illi non obediant*, que resuelve en estas proposiciones, resumen fiel de la doctrina de Santo Tomás: "I. Ad Ecclesiam non pertinet punire infidelitatem illorum qui nunquam receperunt fidem. — II. Princeps hæreticus legitime privatur dominio supra subditos.—III. Statim quod princeps declaratur hæreticus vel apostata vel excommunicatus, subditi sunt absoluti a juramento quod fecerunt ad obediendum principi." *De Fide*, pág. 148 vta. del Ms. escurial. cit. Véase á Santo Tomás: *Summa Theolog.*, II.ª II.æ, quest. XII, art. 2.

disposiciones del superior, sólo deben entenderse después de dada y promulgada la sentencia; si bien, una vez dada y promulgada, se siguen tales efectos, aunque en ella no se diga explícitamente que el príncipe queda privado de su autoridad y los súbditos libres de la obligación de seguirle fieles (1). Extremando los medios de evitar en lo posible cualquier injusticia, advierte por último Fr. Luis, que para la privación de la potestad regia, no basta que el crimen del príncipe sea público y que sin reparo se le acuse generalmente de haber incurrido en él, sino que hace también necesaria sentencia judicial por la que el príncipe sea despojado de su poder y los súbditos autorizados á negársele. Establecida la diferencia de situación en que se hallan súbditos y príncipe, según que sólo haya insinuación pública del crimen ó exista sobre eso sentencia judicial, Fr. Luis parece opinar, que en el primer caso los súbditos no están obligados á substraerse á la obediencia de su superior político, por más que la circunstancia de ser en tal manera público el crimen que no pueda tergiversarse ni ocultarse bajo ninguna forma, los autorice á considerarse libres de aquella obligación; mientras en el caso segundo, cuando media sentencia judicial, los súbditos están,

(1) "Circa hunc articulum primo notandum, quod princeps excommunicatus legitime privatur dominio supra subditos... Et hoc etiam tenet (?) in omni crimine pro quo ponitur excommunicatio principi. Sed specialiter servatur in hæresi et apostasia, quia ratio postulat ab (eo) qui negat fidem et fidelitatem Dei abstrahatur fides et fidelitas subditorum.—Secundo, notandum quod hoc debet intelligi post latam sententiam et declaratam, et si non specialiter dicatur in ea, quod privatur princeps dominio subditorum et quod fiat confiscatio bonorum." — *De Fide*, lug. cit.

no ya autorizados, sino obligados á negar su obediencia al príncipe, á no ser que de la negación se les siguiera algún grave perjuicio. Conforme á esta doctrina, cree Fr. Luis que los católicos ingleses, súbditos de Enrique VIII, sólo por la imposibilidad pudieron excusarse de la obligación en que estaban de negar la obediencia á su rey, una vez declarado hereje: lo mismo pensaba de sus contemporáneos, los súbditos católicos de la reina Isabel, atendida la identidad de su situación con la de los católicos del tiempo de Enrique VIII (1).

El M. León expuso en general su doctrina sobre la intervención en reinos extraños por causas morales y religiosas. De haberse propuesto aplicarla en concreto al caso de la conquista de América, en el cual es muy probable que pensara cuando esto escribía, es indudable que hubiera hecho valer en justificación de la conducta de nuestros reyes, toda la fuerza de las razones que, según él, legitiman la intervención en países extraños y el uso de las armas en favor de los intereses morales y religiosos. Lan-

(1) "Tertio notandum, quod ad hoc, quod princeps privetur dominio, non sufficit crimen esse publicum, nec clamorosa insinuatio ejus, sed est necessaria particularis sententia judicis. Cum hoc tamen est absurdum (?), quod quando clamorosa insinuatio criminis talis est, ut delictum non possit tergiversatione celari, tunc subditi possunt subtrahere obedientiam a principe. Et ratio propter quam est necessaria sententia judicis, ponitur hic a Cajetano, scilicet, quoniam quod auctoritas inchoata dat (?) a lege auctoritas publica perficere det judici. Et tunc subditi tenentur subtrahere obedientiam; si, vero, non possunt subtrahere obedientiam nisi cum magno nocumento, excusantur, v. g.: rex Angliæ Henricus VIII declaratus est hæreticus; subditi non potuerunt subtrahere dominium: excusantur. Idem est modo de regina Angliæ."—*De Fide*, pág. 148 vta. del Ms. escurial.

BIBLIOTECA CENTRAL

zándose con aspiraciones tan nobles á la conquista del Nuevo Mundo, es como hubieran correspondido nuestros padres dignamente, si no correspondieron, al favor especialísimo hecho por Dios á España, confiándole la civilización y evangelización de los países descubiertos. Es de advertir que el M. León, no sólo veía, como ven todos, en el descubrimiento y conquista del Nuevo Mundo un hecho providencial por el modo con que se verificaron y por las trascendentales consecuencias que habían de tener en todos los órdenes, sino que veía además intervención especial de Dios en la designación del pueblo que había de llevar á cabo tan extraordinaria empresa. Nuestro insigne sabio se muestra convencido de que en el antiguo Testamento hay varios lugares en que, al predecirse el descubrimiento y evangelización de América, se habla precisamente de los españoles, como encargados de la realización de esos designios divinos (1). Pero su patriotismo, halagado sin duda con esta su creencia, dejábale ver bien claro, que la designación divina no autorizaba á nuestros conquistadores para disponer á su antojo de los países sometidos; y de aquí que censurara á la vez los abusos, fueran sus autores quienes fuesen, creyendo hallar también predichos en las Sagradas Escrituras los males con que por ello habíamos de ser castigados. Se nos confió providencialmente el descubrimiento de América para civilizar y traer al Evangelio á sus bárbaros habitantes, y no simplemente para enriquecernos ni añadir

(1) *In Abdiam*, verso 20. Allí expone también con mucha extensión otro lugar de Isaías, en que cree hallarse profetizado el descubrimiento y conquista de América por los españoles.

nuevos territorios á los ya extensos de la corona de Castilla (1).

Es singular lo poco que se entusiasma Fr. Luis con nuestras conquistas, como meras conquistas. Verdad es que por disposición innata de su ánimo, amigo de la paz, no gustaba de empresas belicosas. En cambio abogó por la paz, como tal vez no abogara ninguno otro estadista nuestro de aquella época, cuando, poco ó mucho, directa ó indirectamente, por distintas razones, todas ellas justas, más bien se pensó en utilizar la guerra como medio de la paz y del bien común. Sin entusiasmarse con la educación espartana, unos querían que nuestra juventud se ocupase en ejercicios varoniles, que la mantuvieran en situación de proseguir las tradiciones de nuestra gloriosa historia; otros se preocuparon por cierto afeminamiento que creían ver en las

(1) "Nam quamvis, innumeris devictis gentibus permultisque suæ ditioni additis provinciis, Hispani et imperium late propagasse, et nomen suum nobilitasse, et argenti et auri inmensam vim domum retulisse videri possint, tamen si ea conferantur cum ærumnis quas exantlarunt, utrum ii sint, quibus invidere alii, an quorum misereri potius debeant, nemo facile statuat. Certe, si quæ avare illi apud Indos, et inhumane, et crudeliter plane fecerunt secum quis reputet, imminere ipsis atque adeo impendere a numine ob eas res magnum aliquod malum intelligat; itaque, lamentabitur illorum vicem potius quan prosequetur gratulatione atque plausu. (A ésto añade al margen el escoliasta anónimo: *Attende*)."—*In Abdiam*, vers. 20, pág. 667 del ejemplar citado. "*Et quæ derelicta fuerint, abscindentur*. Hæc jam ad Hispanos victores pertinent... *Abscindentur*, id est, et ipsi interibunt. Constat, enim, eorum Hispanorum qui ad eas se contulerunt terras, alios morbo absumptos, alios mari absortos, alios bellis civilibus occissos, alios aliis modis varie interemptos. (En nota marginal del anotador anónimo se lee: *Contra Hispanos*)."—*In Abdiam*, vers. 20, pág. 674 del ejemplar cit.

costumbres de nuestros padres, y llamaron sobre ello la atención, como si fuera uno de los mayores peligros de la patria; y otros, en fin, aunque menos ardorosos, no dejaron de volver por la milicia, cuya conveniencia con las instituciones cristianas defendieron con el laudable propósito de refutar la opinión de Maquiavelo, de que la religión cristiana hace á los hombres de ánimo apocado (1). El M. León ni halla elogios más que para la paz, bien que antepone á todo en las sociedades civiles, sin que por eso dejara de creer que la guerra es un medio justo á veces exigido por el mismo bien común; ni se detiene á recomendar á la juventud española una educación viril, que la mantuviese dispuesta á imitar las hazañas de nuestros gloriosos antepasados, no obstante que aborrece el afeminamiento en la misma mujer; ni, en fin, se preocupa por la pérdida en nuestros padres del siglo XVI del ardor bélico que en las centurias precedentes convirtió á España en un pueblo de soldados, aunque tiene elogios para guerreros insignes. De haberse propuesto contestar á las calumnias del impío secretario florentín, seguramente que hubiera hecho propias las observaciones de Sepúlveda y otros autores sobre la conveniencia de la disciplina militar con la vida cristiana; pero amaba sobre todas las cosas la paz, cuyo bien merecía á sus ojos ser trocado por cuantos pueda la guerra traer á los pueblos. Para el M. León uno de los mejores títulos del buen príncipe es el de *Príncipe de paz*.

(1) Fox-Morcillo, *Ethices philosophiæ compendium*, libro III, cap. 9.—Mariana, *De Rege et Regis institutione*, lib. III, cap. 5.—Sepúlveda, *De convenientia militaris disciplinæ cum christiana religione*. — Rivadeneyra, *Del Príncipe cristiano*, lib. II, cap. 34 y sigtes.

CAPÍTULO XI.

Tendencias espiritualistas de Fr. Luis.— Despreocupación justa de su modo de pensar.—Influencia del siglo en sus ideas.—Su filiación filosófica.—Dificultades para determinar la de un autor.—Relaciones de Fr. Luis con la Escuela.—Con la filosofía rabínica.—Con el Renacimiento.—Con la Academia.—Con la doctrina luliana.—Con el estoicismo.

Basta echar una ligera mirada sobre la exposición que precede, para ver que uno de los primeros carateres del modo de pensar del insigne Agustino es el de tender á considerar las cosas bajo un criterio moral y espiritualista. Obrando conforme á su elevado concepto de la ciencia de las costumbres, pónela á contribución más que á ningún otro ramo de la filosofía: si el orden natural y el especulativo deben á nuestro filósofo el esclarecimiento de muchas verdades, débele el orden moral casi su total exposición, fiel y conforme, en lo que debe serlo, con la hecha invariablemente por las escuelas cristianas. En los primeros, como en el segundo, se ha conquistado muy justos títulos á la gloria y renombre de filósofo; pero si aquí puede darse más y menos, legitimidad mayor y menor, creeríamos que sus innumerables y acertadas observaciones sobre filosofía moral son las que le hacen, sobre todo, digno de figurar entre nuestros primeros pensadores. El carácter espiritualista de Fr. Luis

BIBLIOTECA CENTRAL